

INFORME VALECH: DAÑO A LA FE PÚBLICA

- La Presidenta anunció que le pondría discusión inmediata al proyecto de ley que busca permitir a los Tribunales de Justicia acceder a los documentos, testimonios y antecedentes aportados ante la Comisión Valech, pese a que dichos testimonios fueron entregados bajo la premisa que serían reservados con el objeto de proteger a las víctimas.
- Más allá de los argumentos jurídicos, la aprobación de la moción parlamentaria implicaría un quebrantamiento del compromiso asumido por el Estado frente a esas víctimas, en cuanto a que sus testimonios se mantendrían en completa reserva salvo que ellos dispusiesen lo contrario.
- Así, el valor de los compromisos asumidos por el Gobierno, aun cuando hubiesen sido contraídos mediante una ley, pasarían a ser de valor relativo.

En el marco de las actividades organizadas por el Gobierno para recordar el 11 de septiembre, la Presidenta Michelle Bachelet anunció que le pondría discusión inmediata al proyecto de ley que busca permitir a los Tribunales de Justicia acceder a los documentos, testimonios y antecedentes aportados ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, más conocida como Comisión Valech. Ello, pese a que dichos testimonios fueron entregados bajo la premisa que serían reservados, con el objeto de proteger a las víctimas.

El proyecto presentado por el diputado comunista Hugo Gutiérrez, e impulsado por el Gobierno, rompe con uno de los elementos esenciales que tuvieron las víctimas al momento de dar sus testimonios, cual es la reserva de la información y la titularidad exclusiva de éstas para disponer libremente de sus declaraciones y, si lo estimaban pertinente, darlos a conocer públicamente o en tribunales.

COMISIÓN VALECH

Durante el año 2003, el gobierno de Ricardo Lagos, mediante el Decreto Supremo N°1040 creó la “Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el esclarecimiento de la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos en Chile”, la cual estuvo integrada por Monseñor Sergio Valech Aldunate, Miguel Luis Amunátegui, Luciano Foullieux, José Antonio Gómez, Elizabeth Lira, María Luisa Sepúlveda, Lucas Sierra y Álvaro Varela.

Según consta en el decreto de conformación, el objeto exclusivo de la Comisión era “determinar, de acuerdo a los antecedentes que se presenten, quiénes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990”ⁱ. Asimismo, la Comisión tenía la misión de proponer al Presidente de la República las condiciones, características, formas y modos de las medidas de reparación, austeras y simbólicas, que se pudieren otorgar a las personas que, reconocidas como prisioneros políticos o torturados, no hubieren recibido hasta la fecha otro beneficio de carácter reparatorio derivado de tal calidadⁱⁱ. En el marco del funcionamiento de la Comisión, el decreto expresamente señaló que no podía asumir de manera alguna funciones de carácter jurisdiccional, y que no podía pronunciarse sobre la responsabilidad de personas individuales que le podrían recaer por los hechos que durante su funcionamiento conociera.

Finalmente, el decreto señaló que tanto las actuaciones de la Comisión, así como los antecedentes que recibiera tendrían el carácter de reservados, y que ésta debía de adoptar las medidas tendientes a garantizar la reserva de quienes les proporcionaran antecedentes o colaboraran en sus tareas. De esto se desprende que la Comisión, en el marco de sus actuaciones, garantizó reserva tanto de la información que se entregó, como de las personas que la proporcionaron.

Fruto del trabajo desarrollado entre noviembre de 2003 y noviembre de 2004, la Comisión elaboró un informe que da cuenta de 27.255 personas que fueron víctimas de privación de libertad y tortura. Se presentaron propuestas de reparación, entre las que destacan medidas en el ámbito de la salud, educación, vivienda, económico y jurídico, y se propuso la creación de un Instituto de Derechos Humanos. Además se tomaron una serie de medidas para asegurar el resguardo y confidencialidad de la información recibida, señalando expresamente que “puesto que los expedientes personales constituyen una información de carácter nominativo y, como tal, reservada, con el fin de proteger la vida privada y el honor de las personas, la Comisión recomienda aplicar un plazo especial para la comunicación al público de estos expedientes personales. Para ello puede considerarse el rango de tiempo que ha seguido la práctica archivística mundial en este tipo de materias, de 30 años”ⁱⁱⁱ.

LEY 19.992 Y FUNDAMENTO DE LA RESERVA

En diciembre de 2014, el entonces Presidente Lagos envió al Congreso un proyecto de ley que buscaba plasmar las sugerencias del informe, y darle un rango legal al compromiso de reserva establecido en el decreto y el propio informe.

Tanto el mensaje, como el proyecto de ley fueron bastante enfáticos en recalcar la necesidad que se respetase la reserva de la información, y de las personas que dieron su testimonio, principalmente por dos motivos inspirados en defender a las víctimas.

El primero señala que, el éxito de las tareas encomendadas a la Comisión está, en gran medida, vinculado a la confidencialidad y reserva con que desde su creación se revistió a sus actuaciones y a las informaciones que recabara. Es precisamente dicha reserva y confidencialidad lo que “permitió que las personas directamente afectadas por prisión política y tortura encontraran en dicha instancia, un espacio de acogimiento y de respetuosa consideración hacia sus personas y hacia sus dolorosas experiencias y testimonios, elementos indispensables para generar en ellos la confianza y valentía que les exigía la dura tarea de traer al presente”^{iv} y que “fue un compromiso formal del Gobierno para con las víctimas que concurrieron a dicha instancia a prestar su testimonio, compromiso que estamos todos llamados a cumplir y respetar”^v. Se recalca que es un derecho de las víctimas decidir si dicha información puede ser conocida o utilizada para otros fines, y que “ni el Gobierno o sus autoridades, pueden disponer de tales antecedentes para una finalidad diferente a la dicha, sin traicionar con ello el compromiso de confidencialidad asumido frente a las víctimas de prisión y tortura, y sin atentar contra el derecho elemental que toda persona tiene sobre su propia historia, sobre sus experiencias y memorias”^{vi}.

Un segundo argumento señala que la Comisión “fue creada con una finalidad única y específica: determinar las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, y proponer al Presidente de la República medidas de reparación austeras para dichas personas”^{vii}. Al momento de recibir los antecedentes, las víctimas actuaron sobre ese supuesto, por lo que esa fue su función y “ninguna otra puede atribuírsele *a posteriori*, ni por extensión, ni por derivación, ni por analogía”^{viii}.

Se señala además que la naturaleza de la función encomendada es la anteriormente descrita, no pudiéndose darle un carácter jurisdiccional, de investigación, difusión o periodístico a la información recabada, y que los testimonios “no constituyen declaraciones indagatorias o inculpatorias, ni probanzas de ningún tipo, ni investigación judicial o periodística, ni denuncias”^{ix}. Finalmente, el mensaje señala que el secreto por un lado impide la desnaturalización de la función desarrollada y de la información proporcionada y, del otro, deja a salvo el derecho de las víctimas - únicos titulares de dicha información- a disponer de ella como estimen conveniente.

Es importante reiterar que la obligación de reserva no tuvo su origen en la ley, sino que en el decreto que creó la comisión, por lo que al momento de dar su testimonio, las víctimas estaban al tanto del tratamiento que tendría la información proporcionada. Frente a esto, durante la discusión de la ley, el entonces Ministro del Interior, José Miguel Insulza señaló: “A cada persona que se presentó ante esa instancia se le dijo, antes de que iniciara su declaración sobre lo que le había ocurrido, que todo lo que señalara sería mantenido en secreto”^x.

OBLIGACIÓN CONTRAÍDA POR EL ESTADO

Establecer la reserva no fue algo azaroso y, tal como lo señala Lucas Sierra, en su minuto la ley resolvió la tensión existente entre la intimidad y dignidad de las víctimas, con el interés de justicia que busca identificar a los victimarios, estableciendo reserva de la información, pero facultando expresamente a las víctimas para levantar el secreto de sus propios antecedentes cuando así lo deseen^{xi}. La iniciativa legal impulsada por el Gobierno busca modificar de manera unilateral el compromiso asumido, levantando el secreto para los Tribunales de Justicia, sin que medie una autorización previa de los titulares de la información. Es indudable que la modificación propuesta cambia las condiciones bajo las cuales las víctimas dieron sus testimonios, por lo que existe una afectación de sus derechos, en especial de las garantías constitucionales que resguardan el derecho de propiedad y la protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, por lo que se rompe el acuerdo establecido el año 2004, privilegiando la persecución penal por sobre los derechos individuales de las víctimas.

En el mismo sentido, el profesor Hernán Corral señala que la obligación contraída por el Estado con las víctimas podría asimilarse a la figura de los contrato-ley, los cuales por una parte son una figura híbrida que combina un acuerdo contractual entre un particular y la Administración del Estado, y que por otro lado establece un régimen normativo legal que respalda la estipulación contractual. En su opinión no sería legítima la modificación unilateral de “lo establecido en este especial “contrato-ley”, por el cual las personas que declararon ante la Comisión adquirieron un derecho a la confidencialidad de los antecedentes entregados. Este derecho está amparado por la garantía de la propiedad y, por ello, una ley no podría suprimirlo sin que se cumplan los requisitos de la expropiación. No cumpliéndose estos requisitos la ley incurre en inconstitucionalidad”^{xii}.

La existencia de esta reserva no contraría las normas internacionales sobre la materia, ya que según lo dispuso la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un fallo de septiembre de 2015, señaló que la norma de la ley 19.992 no contraría la

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, al i) ser legal; ii) cumplir con una finalidad legítima; iii) ser necesaria, y iv) ser estrictamente proporcional^{xiii}.

CONCLUSIÓN

El hecho que el secreto no sea absoluto es una clara muestra que el fin de dicha disposición es resguardar a las víctimas, ya que ellos mantienen el derecho absoluto e irrevocable de poner sus testimonios y declaraciones en conocimiento de los Tribunales de Justicia, o de la opinión pública en general. Más allá de los argumentos netamente jurídicos, es relevante evaluar los efectos que tendría la aprobación de la moción parlamentaria, ya que implicaría un quebrantamiento del compromiso asumido por el Estado frente a esas víctimas, de que sus testimonios se mantendrían en completa reserva, salvo que ellos dispusiesen lo contrario.

El valor de los compromisos asumidos por el Gobierno, aun cuando hubiesen sido contraídos mediante una ley, pasarían a ser de valor relativo, pudiendo determinadas obligaciones quedar a merced de la voluntad del Presidente o del Congreso de turno, bajo la sola invocación de una causa que si bien puede ser justa, no sea superior a los derechos que se buscan resguardar y sin importar las implicancias que estas medidas tengan en quienes se vean afectados. Finalmente, las modificaciones que se buscan introducir en el Senado, en orden a resguardar la identidad de quienes dieron sus testimonios, en nada ayudan a soslayar la vulneración de los derechos, ya que el resguardo de información no se refiere únicamente a un tema de nombres, sino a la información y vivencias que ahí se contienen.

ⁱ Artículo Primero, Decreto Supremo Número 1.040.- Santiago, 26 de septiembre de 2003.

ⁱⁱ Artículo Segundo, Decreto Supremo Número 1.040.- Santiago, 26 de septiembre de 2003.

ⁱⁱⁱ Informe Comisión Nacional Sobre Prisión Política Y Tortura, Capítulo IX – Reparaciones.

^{iv} Historia de la Ley 19.992, 24 de diciembre de 2004. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

^v *Ibíd.*

^{vi} *Ibíd.*

^{vii} *Ibíd.*

^{viii} *Ibíd.*

^{ix} *Ibíd.*

^x *Ibíd.*

^{xi} <http://www.latercera.com/voces/informe-valech-secreto/>

^{xii} Hernán Corral Talciani, <https://corraltalciani.wordpress.com/>

^{xiii} Corte Interamericana de Derechos Humanos - Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile